

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00191– 00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do: YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 290

Señores:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Popayán- Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00191– 00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do: YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ.

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)... el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit No 800.037.800-8, en contra de YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.858, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1265 de fecha 10 de julio de 2019, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.858, tenga depositadas en el Banco Agrario de Colombia S.A.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00191– 00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do: YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 534

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00191– 00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do: YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit No 800.037.800-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.858, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 843 del 11 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 22 de noviembre de 2023, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00191– 00.

D/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

D/do: YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ.

pues de manera inequívoca la parte demandante por conducto de apoderada general expresamente facultada, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit No 800.037.800-8, en contra de YOLIMA ISABEL MAMIAN ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.286.858, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b7eb953bf604b863d449c3b8c80fe5c2d1086f6424b682ebc6547d19cf61f2**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 297

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
Piendamó-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, presentado por Banco AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, en contra de GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título valor (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 668 del 2 de abril del 2019, que recae sobre EL EMBARGO Y SEQUESTRO del vehículo de placas XQM-06C, motocicleta marca SUZUKI, línea GS 125, color naranja, modelo 2013, matriculado en PIENDAMO-CAUCA de propiedad de GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 298

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VOLLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, presentado por Banco AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, en contra de GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título valor (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 669 del 2 de abril del 2019, que recae sobre EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el ejecutante GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937 tenga depositado en: Banco De Bogotá, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco Itau, Banco De Occidente, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banagrario, Banco AV Villas, Banco Falabella

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 299

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señores:
INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIENDAMO.
Piendamó-Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, presentado por Banco AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, en contra de GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937, conforme a lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título valor (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada. CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión Y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 148 de fecha 17 de septiembre de 2019, en el cual se los comisionó para llevar a cabo diligencia de Secuestro del vehículo de placas XQM-06C, motocicletas marca SUZUKI, línea GS 125, color naranja, modelo 2013, matriculado en PIENDAMO-CAUCA de propiedad de GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 562

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, consta no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, en contra de GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en un Pagaré.

Repartido el asunto a este despacho por Auto No. 912 del 2 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante por conducto de apoderada expresamente facultada, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019 – 00156– 00.
D/te: BANCO AV VILLAS.
D/dos: GUILLERMO ANTONIO ORTIZ.

cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, presentado por Banco AV VILLAS, persona jurídica identificada con Nit. 860.035.827-5, en contra de GUILLERMO ANTONIO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.708.937, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos integrantes del título valor (Pagaré), con la constancia expresa que se ha cancelado la totalidad de la obligación en ella contenida. Instrumento que se entregará a la parte demandada.

CUARTO: ORDENASE la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99215b5605a807ad2dad976157241da93f45cccb79b5d44551218fb01f2b922**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1086359823
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061766998

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 566

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1086359823
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061766998

En atención a que el día 23 de marzo de 2023, se llevó a cabo diligencia de remate en el proceso de la referencia, adjudicándose el bien rematado, y encontrándose aprobado el mismo, el Despacho, debe proceder oficiosamente con la actualización de la liquidación del crédito, con el fin de determinar el valor de la obligación objeto de debate.

Revisado el expediente, se evidenció que la parte actora, con la actualización de liquidación de crédito [fl. 159], reporta un abono con fecha 31 de diciembre de 2020, por la suma de \$2.000.000, abono que no se tuvo en cuenta en la liquidación obrante a folio 93, por lo que, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procederá a actualizarla a efectos de incluir en la fecha enunciada, el abono reportado y el valor del remate aprobado, por la suma total de \$3.800.000.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a ACTUALIZAR la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 3.054.333,34

Liquidación a 26-nov-2019 \$ 3.445.094,56

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.054.333,34)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
-------	-------	------	---------------

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1086359823
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061766998

27-nov-2019	30-nov-2019	4	2,11	\$	8.592,86
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	66.279,03
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	65.963,42
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	62.593,47
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	66.594,65
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	63.530,13
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	64.069,73
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	61.697,53
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	63.754,12
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	64.385,35
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	62.613,83
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	63.754,12
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	61.086,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	61.860,43
			Sub-Total	\$	4.281.869,90
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 31/ 2020	\$	2.000.000,00
			Sub-Total	\$	2.281.869,90

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.281.869,90)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	45.743,89
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	41.955,98
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	45.979,68
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	44.268,28
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	45.508,09
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	44.040,09
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	45.508,09
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	45.743,89
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	44.040,09
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	45.272,30
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	44.268,28
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	46.215,47
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	46.687,06
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	43.446,80
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	48.573,40
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	48.375,64
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	51.402,92
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	51.342,07
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	55.175,61
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	57.297,75
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	58.187,68
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	62.485,20
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	62.979,61
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	69.087,41
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	71.681,14
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	67.299,95
01-mar-2023	23-mar-2023	23	3,22	\$	56.331,76
			Sub-Total	\$	3.670.768,03

Ref. Proceso Ejecutivo Con Garantía Real No. 2019-00165-00
D/te. ANA YOLANDA VALLEJOS FIGUEROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1086359823
D/do. JOSE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061766998

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 23/ 2023	\$	1.620.000,00
	Sub-Total	\$	2.050.768,03

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.050.768,03)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-mar-2023	30-mar-2023	7	3,22	\$	15.408,10

	Sub-Total	\$	2.066.176,13
--	-----------	----	--------------

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 30/ 2023	\$	2.180.000,00
-----------------------------	--------------	----	--------------

	Sub-Total	-\$	113.823,87
--	-----------	-----	------------

MAS EL VALOR costas		\$	609.900,00
---------------------	--	----	------------

	TOTAL	\$	496.076,13
--	-------	----	------------

COSTAS ADICIONALES		\$	474.000,00
--------------------	--	----	------------

TOTAL:		\$	970.076,13
--------	--	----	------------

SALDO: POR CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES: NOVECIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$970.076,13)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas; dado que no se acreditó algún gasto de los referidos en el numeral 7 del art. 455 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31ff186ecccaff9c554cc23e571a78d1148e0c658b02962291be5e29da484df**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 564

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

El apoderado de la parte actora presentó liquidación de crédito, solicita la entrega de los depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago de la obligación; e igualmente se precisa que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia.

En atención a ello, procede el despacho a actualizar la liquidación de crédito presentada e imputar los valores obrantes como depósitos judiciales, para determinar si efectivamente con lo pagado por la parte demandada, es factible terminar el proceso por pago total y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.533.100, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ, identificado con C.C. No. 1.112.299.106, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en una letra de cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.184 de fecha 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la parte demandante, y teniendo en cuenta los descuentos realizados, procede el Despacho a actualizar la liquidación

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

del crédito, a efectos de verificar, si se puede terminar el proceso por pago total y levantar las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, se procede a actualizar la liquidación del crédito:

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital
inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jul-2016	30-sep-2016	92	1,62	\$ 99.360,00
01-oct-2016	31-dic-2016	92	1,67	\$ 102.426,67
			Sub-Total	\$ 2.201.786,67

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$ 146.400,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$ 148.026,67
01-jul-2017	30-sep-2017	92	2,40	\$ 147.200,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 47.946,67
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 46.000,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 47.326,67
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 47.120,00
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 43.120,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 47.120,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 45.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 46.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 44.800,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 45.673,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 45.466,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 43.800,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 44.846,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$ 45.673,33

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	45.466,67
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	40.320,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	45.260,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	43.200,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	44.846,67
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-jul-2019	30-jul-2019	30	2,14	\$	42.800,00
			Sub-Total	\$	3.631.900,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 30/ 2019	\$	351.302,09
			Sub-Total	\$	3.280.597,93

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2019	31-jul-2019	1	2,14	\$	1.426,67
01-ago-2019	29-ago-2019	29	2,14	\$	41.373,33
			Sub-Total	\$	3.323.397,93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 29/ 2019	\$	361.247,81
			Sub-Total	\$	2.962.150,12

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2019	31-ago-2019	2	2,14	\$	2.853,33
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	42.800,00
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2,12	\$	1.413,33
			Sub-Total	\$	3.009.216,78
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 1/ 2019	\$	361.247,81
			Sub-Total	\$	2.647.968,97

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-oct-2019	31-oct-2019	30	2,12	\$	42.400,00
			Sub-Total	\$	2.690.368,97
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2019	\$	361.247,81
			Sub-Total	\$	2.329.121,16

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

Intereses de mora sobre el capital

inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2019	29-nov-2019	29	2,11	\$	40.793,33
				Sub-Total	\$ 2.369.914,49
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 29/ 2019	\$ 361.247,81
				Sub-Total	\$ 2.008.666,68

Intereses de mora sobre el capital

inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2019	30-nov-2019	1	2,11	\$	1.406,67
01-dic-2019	27-dic-2019	27	2,10	\$	37.800,00
				Sub-Total	\$ 2.047.873,35
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				dic 27/ 2019	\$ 361.247,81
				Sub-Total	\$ 1.686.625,54

Intereses de mora sobre el nuevo

capital (\$ 1.686.625,54)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
28-dic-2019	31-dic-2019	4	2,10	\$	4.722,55
01-ene-2020	30-ene-2020	30	2,09	\$	35.250,47
				Sub-Total	\$ 1.726.598,56
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 30/ 2020	\$ 350.386,77
				Sub-Total	\$ 1.376.211,79

Intereses de mora sobre el nuevo

capital (\$ 1.376.211,79)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-ene-2020	31-ene-2020	1	2,09	\$	958,76
01-feb-2020	28-feb-2020	28	2,12	\$	27.230,64
				Sub-Total	\$ 1.404.401,19
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				feb 28/ 2020	\$ 351.310,41
				Sub-Total	\$ 1.053.090,78

Intereses de mora sobre el nuevo

capital (\$ 1.053.090,78)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2,12	\$	744,18
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,11	\$	22.220,22
			Sub-Total	\$	1.076.055,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 30/ 2020		\$	140.761,69
			Sub-Total	\$	935.293,49

Intereses de mora sobre el nuevo
capital (\$ 935.293,49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,11	\$	657,82
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	19.454,10
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	19.619,34
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	18.892,93
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	19.522,69
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	19.715,99
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	19.173,52
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	19.522,69
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	18.705,87
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	18.942,81
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	18.749,52
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	17.196,93
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	18.846,16
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	18.144,69
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	18.652,87
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	18.051,16
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	18.652,87
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	18.749,52
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	18.051,16
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	18.556,22
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	18.144,69
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	18.942,81
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	19.136,10
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	17.807,99
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	19.909,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	19.828,22
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	21.069,04
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	21.044,10
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	22.615,40
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	23.485,22
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	23.849,98
01-oct-2022	28-oct-2022	28	2,65	\$	23.132,93
			Sub-Total	\$	1.542.118,11

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	oct 28/ 2022	\$	550.296,77
	Sub-Total	\$	991.821,34

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 935.293,49)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-oct-2022	31-oct-2022	3	2,65	\$	2.478,53
01-nov-2022	29-nov-2022	29	2,76	\$	24.953,63

Sub-Total \$ 1.019.253,50

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 29/ 2022	\$	518.076,35
	Sub-Total	\$	501.177,15

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 501.177,15)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-nov-2022	30-nov-2022	1	2,76	\$	461,08
01-dic-2022	28-dic-2022	28	2,93	\$	13.705,52

Sub-Total \$ 515.343,75

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 28/ 2022	\$	562.013,29
	Sub-Total	-\$	46.669,54

MAS EL VALOR costas \$ 225.200,00

(-)VALOR DE ABONO HECHO

EN	<u>feb 2/ 2023</u>	\$	<u>519.899,35</u>
----	--------------------	----	-------------------

TOTAL -\$ 341.368,89

NOTA: Con el descuento realizado el 2 de febrero de 2023, depósito No. 469180000656264, por la suma de \$519.899,35, se CANCELA LA OBLIGACION, queda un saldo a favor del demandado por la suma de \$341.368,89, y la suma de \$178.530,46, le corresponde al demandante, por lo que se debe fraccionar el citado depósito judicial en la forma indicada.

Verificado que con los depósitos constituidos se cubren el crédito y las costas aprobadas, quedando un sobrante a favor del demandado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo singular, adelantado por MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.533.100, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ, identificado con C.C. No. 76.322.329, conforme lo indicado en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00195-00
D/te. MARTHA LORENA RIVERA BERMUDEZ
D/do. DIEGO FERNANDO ROMO CORTEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósito Judiciales a la parte demandante hasta por el valor de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el Despacho con las costas aprobadas; los dineros sobrantes serán entregados a la parte demandada. Realícese el fraccionamiento del depósito No. 469180000656264, por la suma de \$519.899,35, en la forma indicada en precedencia y entréguese el valor resultante según ilustra la liquidación que hace parte de esta decisión.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934454edcc0f7bc8eb8900ba714bdd237f7a0c9f61ac04e0ff6b89440fab4b5c**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00-039-00
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No
76.321.874

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 544

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00-039-00
D/te. LADY YANNETH QUIRA IJAJI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.322.369
D/do. GEN ALEXANDER GONZALEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No
76.321.874

En atención al memorial de renuncia al poder conferido a la estudiante MITCHEL STEPANI OROZCO MOSQUERA, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la ejecutante a la estudiante MITCHEL STEPANI OROZCO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.821.015 y código estudiantil 100118021031.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eedfcb8a82aa80636e08562fdd7275b799dd880ca385cfc2304255b3ee8cdb1**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00069-00

D/te. ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA, identificada con cédula de ciudadanía No 34.572.662.

D/do. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.397.861.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 558

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.397.861, el día 19 de febrero de 2024, radica memorial solicitando un paz y salvo dentro del proceso 2020-00069-00, porque aduce que se le realizaron los descuentos correspondientes por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con destino a este proceso.

Así las cosas, es dable resaltar al señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.397.861, que para el caso en concreto no procede el derecho de petición como mecanismo judicial.

Sobre la improcedencia del derecho de petición al interior de los trámites judiciales, tenemos la sentencia T-394 de 2018, proferida por la Corte Constitucional:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal

efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

No obstante, una vez revisada la solicitud del señor ACOSTA DIAZ y la base de datos del Despacho Judicial se tiene que el proceso 2020-00069-00 se encuentra archivado por desistimiento tácito con Auto No 650 del 31 de marzo de 2022 y NO por pago total de la obligación.

Ahora los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados con destino a este proceso 2020-00069-00, no fueron reclamados por el demandado luego de darse por terminado por desistimiento tácito, mucho menos por la demandante. En este estado de cosas, la parte ejecutante del proceso 20210041600, que también cursa en este despacho solicitó el embargo de los depósitos judiciales constituidos en el radicado 2020-00069-00, lo cual se resolvió con autos Nos. 077 del 18 de enero de 2024 y 300 del 5 de febrero de 2024. Decisiones todas notificadas por estado.

De esta manera, la señora ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA no ha recibido el pago de ninguna suma de dinero; los expedientes de los procesos 2020-00069-00 y 2021-00416-00, se le comparten al señor ACOSTA DÍAZ, para que pueda revisar lo indicado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la expedición de un paz y salvo, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Compartir los expedientes electrónicos 2020-00069-00 y 2021-00416-00 al señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.861.

TERCERO: Remítase este auto al señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 93.397.861, informándole especialmente que la señora ELIZABETH RAMIREZ LEDEZMA no ha recibido el pago de ninguna suma de dinero, dado que los depósitos judiciales constituidos en este asunto han quedado a disposición del proceso 20210041600, para ser entregados al demandante MARVIN FERNANDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c95efe2aad0259787c1c60d2cfd7a1e259b375f0dc74cc154be3891dc9e6d**

Documento generado en 05/03/2024 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 545

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00342-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT 860.002.964 - 4
D/do. ALVEIRO RIVERA MOSQUERA con C.C. 10.492.885

En atención al memorial de renuncia al poder conferido a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada a LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P No. 243.190 del C.S de la J., para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

¹ 1 ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1795ccc26b638b113a78835570379803dd7098c99c3071a5af9a7dc4c4cc2**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021-00095-00
D/te. ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN
D/do. LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 535

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Declarativo Resolución de Contrato de Compraventa No. 2021-00095-00
D/te. ANTONIO ORDOÑEZ ARAGÓN
D/do. LAURO POTOSÍ GÓMEZ Y OTROS

El día 1° de marzo de 2024, se remite escrito de parte del Dr. JERÓNIMO GÓMEZ ASTAIZA, quien desiste de la demanda; por cumplir con los requisitos del art. 314 del CGP y estar expresamente facultado el abogado para desistir, se accederá a ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, CANCELAR la audiencia fijada para el día 6 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.

TERCERO: Sin costas en contra del demandante, por no estar comprobadas (numeral 8 art. 365 CGP).

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-198719, decretada con auto No. 2327 del 11 de octubre de 2021. Líbrese oficio en caso de haberse materializado la medida.

QUINTO: En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ACTIVO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beb1a85f08212157fc3ed47006d720345afceaaa61f882b336c1e9c6810b160**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 551

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8
D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 18.435.500

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y la tasa legalmente aplicable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 6.999.930,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 6.999.930,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-jul-2021	31-jul-2021	18	1,93	\$	81.059,19
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	140.325,26
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	135.098,65
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	138.878,61
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$	135.798,64
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$	141.771,92
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$	143.218,57
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$	133.278,67
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$	149.005,18
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$	148.398,52
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$	157.685,09

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00411-00

D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No 800037800-8

D/do. DISNEY LOPEZ NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 18.435.500

01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$	157.498,43
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$	169.258,31
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$	175.768,24
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$	178.498,22
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$	191.681,42
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$	193.198,07
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	211.934,55
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	219.891,13
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	206.451,27
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	232.911,00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	228.897,71
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	229.294,37
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	218.397,82
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	223.507,76
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	219.167,81
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	207.897,92
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	204.701,29
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	191.798,08
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$	194.574,72
01-ene-2024	22-ene-2024	22	2,53	\$	129.872,03

	Sub-Total	\$	12.489.648,45
MAS EL VALOR INTERÉS REMUNERATIRIO		\$	861.605,00
MAS EL VALOR INTERÉS MORATORIO (causados hasta 13 de julio de 2021)		\$	243.821,00
MAS EL VALOR OTROS		\$	94.648,00
MAS EL VALOR COSTAS		\$	808.000,00
	TOTAL	\$	14.497.722,45

SON: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca2dedd0402a6b33672a0380c25b3c5fffb16d3a073711083fdd3619830f19c**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00226-00
D/te: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8.
D/da: MARIA EDILCIA AGREDO DE MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.041



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 543

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00226-00
D/te: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 901.128.535-8.
D/da: MARIA EDILCIA AGREDO DE MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.394.041

La parte demandante solicitó al Despacho se tuviera como nueva dirección de la demandada MARIA EDILCIA AGREDO DE MOLINA, los correos electrónicos: garn05@hotmail.com y fluke0213@gmail.com, los cuales se obtienen de base de Datacrédito Experian. De igual manera la dirección CARRERA 21 # 12-224 del municipio de Timbío - Cauca, teniendo en cuenta que no fue posible la entrega en la dirección que se anexa en la demanda porque la mencionada demandada no reside o labora en dicho lugar.

Así las cosas, por ser dicha solicitud procedente, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada MARIA EDILCIA AGREDO DE MOLINA, los correos electrónicos: garn05@hotmail.com, fluke0213@gmail.com y la CARRERA 21 # 12-224 del municipio de Timbío - Cauca, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e8050e266c1dbe27c359798e403477ccc70b813344304fcded7710d53326d1**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.270

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 548

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.270

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y la tasa legalmente aplicable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 5.040.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 5.040.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-nov-2022	30-nov-2022	2	2,76	\$	9.273,60
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$	152.594,40
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$	158.323,20
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$	148.646,40
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$	167.697,60
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$	164.808,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$	165.093,60
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,12	\$	157.248,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,09	\$	160.927,20
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,03	\$	157.802,40
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,97	\$	149.688,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	147.386,40

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00430-00

D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0

D/dos: MARÍA NELLY CERON URIBE, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.278.270

01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	138.096,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$	140.095,20
01-ene-2024	16-ene-2024	16	2,53	\$	68.006,40
				Sub-Total	\$ 7.125.686,40
MAS EL VALOR COSTAS					\$ 377.380,00
				TOTAL	\$ 7.503.066,40

SON: SIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86b339e02b160db1063d7b5f4bfaef3cb0eb1704deb138515c03b238689480d**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 294

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señores
ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 560 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
[Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. 295

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 560 de la fecha, se dispuso en lo pertinente

“OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
SECRETARIO

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 560

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Se prescinde del traslado de las excepciones del 12 de abril de 2023, toda vez que la parte actora, se pronunció y pese a que se observa el escrito de excepciones se remitió al demandante el 12 de abril de 2023, como no consta acuse de recibo o medio para constatar el acceso del destinatario al mensajes en los términos del parágrafo del art. 9 de la Ley 2213/2022¹, se tiene por oportuna la presentación del escrito que descurre el traslado de excepciones.

En cumplimiento del art. 392 del CGP, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ “ARTÍCULO 9 NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS...

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” -Resalta el Juzgado-

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda y el escrito que descurre el traslado de las excepciones: poder especial; certificado de tradición, certificado especial de pertenencia y certificado catastral especial del bien con número de matrícula 120-155614; escritura

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

pública No. 3012 del 8 de octubre de 2004, junto con los documentos protocolizados a través de dicho instrumento; escritura pública No. 2350 del 8 de noviembre de 2006; memorial de denuncia de fecha 11 de octubre de 2022; fotografías; captura de pantalla de correos electrónicos donde consta la radicación de denuncia.

1.2. Se decreta el testimonio de JORGE ARMANDO CHAMIZO, CARLOS CAMACHO y EDWIN MONTENEGRO, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandante, a la audiencia fijada en este auto, para que declaren en los términos indicados en la demanda con la advertencia que deberá ceñirse la parte solicitante de estas pruebas a lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. En consecuencia, sólo se recibirán en la audiencia dos (2) de los testigos solicitados a elección del demandante.

1.3. Se decreta el testimonio de CARLOS EINAR PLAZA GALINDEZ, a quien se ordena citar a la audiencia aquí fijada para que ratifique la declaración extra juicio aportada con la demanda; siendo la parte actora la encargada de citarlo.

2. PARTE DEMANDADA

De **MARÍA CLAUDIA CATAMUSCAY, LUCÍA BEATRIZ CATAMUSCAY y JOSÉ FERNANDO CATAMUSCAY**

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportados con la contestación de la demanda: Trabajo de partición y sentencia 116 del 15 de junio de 2000, junto con constancia de autenticación; auto interlocutorio No. 3506 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal; escritura pública No. 2350 del 8 de noviembre de 2006; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-155614; otorgamiento de poderes al abogado Carlos Muñoz López y abogada Adiel del Pilar Ortega Bolaños; petición dirigida a la Fiscalía para que se oficie a Juzgado Civil para que se abstenga de realizar remate y oficio No. 20.420.02-0110 con el cual se resuelve la petición; recibos; declaraciones extrajuicio; petición de la abogada Adiel del Pilar Ortega Bolaños, dirigida al Juzgado Segundo Civil Municipal, fecha de recibido 22 de febrero de 2016; auto interlocutorio No. 178 del 1 de febrero de 2016; petición de prescripción de impuesto predial; resolución No. 20221340100614; copia de la cédula de MARÍA CLAUDIA CATAMUSCAY, LUCÍA BEATRIZ CATAMUSCAY y JOSÉ FERNANDO CATAMUSCAY; tarjeta profesional de la abogada.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES, para que sea interrogado por la apoderada de MARÍA CLAUDIA CATAMUSCAY, LUCÍA BEATRIZ CATAMUSCAY y JOSÉ FERNANDO CATAMUSCAY.
- 2.3. Se decreta la declaración de parte de MARÍA CLAUDIA CATAMUSCAY, LUCÍA BEATRIZ CATAMUSCAY y JOSÉ FERNANDO CATAMUSCAY, pudiendo su apoderada formularles un cuestionario verbal.
- 2.4. No se decreta el testimonio de REINALDO YACUMAL, JHONNY ALEXÁNDER GÓMEZ FLORES, JOSÉ RICAURTE ANGUCHO MÉNDEZ, JOSÉ EMER SALAZAR, OSCAR MUÑOZ y LUZ ALBA CATAMUSCAY, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto. La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, señaló en STC14026-2022: *“Así se desprende del artículo 212 del C.G.P, en armonía con los preceptos 212 y 220 del mismo estatuto. De acuerdo con el primero ellos, “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”...*” No señalar concretamente el objeto de la prueba, viola el derecho de contradicción porque la contraparte desconoce qué se intenta probar para en caso

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGU CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

tal oponerse e impide establecer su pertinencia como requisito previo al decreto de la prueba.

- 2.5. Se decreta el testimonio de HÉCTOR FABIO URREGO MENESES, porque aunque no se indica de forma expresa el objeto concreto de la prueba, se extrae de lo dicho al responder el hecho quinto de la demanda.

Del CURADOR AD LÍTEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

- 2.6. No solicitó, ni allegó pruebas.

Del CURADOR AD LÍTEM DE CAROLINA GALLEGU CASTAÑO

- 2.7. Se tiene como prueba en el valor que le corresponda el documento de consulta de lugar de votación.
2.8. No solicitó la práctica de pruebas.

3. PRUEBAS DE OFICIO

3.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el bien inmueble ubicado en zona rural del municipio de Popayán, con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

3.2. OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de Popayán, con el fin de que certifique si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-155614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, es un bien baldío o de otro tipo y explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: Se niega requerir a los opositores, conforme petición del 24 de enero de 2024, radicada por la parte demandante, porque no indica el sentido del requerimiento, ni el fundamento legal de su petición para que sea viable de resolver a través de este proceso.

QUINTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00441-00
D/te: MAURICIO CATAMUSCAY IPIALES
D/do: CAROLINA GALLEGO CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e4c31d08f9f37647193c4683fe35193004bce7faad8ceb8c5544658bfbacbb**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 547

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024))

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00418– 00
D/te: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, persona jurídica identificada con el NIT. 891.900.492-5.
D/do: AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES identificada con cédula No 1.114.892.008

Se presentó poder conferido a la Dra. LINA MARGARITA GARCIA SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.249 y T.P. No. 120.441 del C.S de la J, para actuar en favor por la parte demandada AURA CRISTINA GUTIERREZ GRAJALES, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

Además la demandada, queda notificada por conducta concluyente el día de la notificación por estado de la presente providencia al tenor del inciso 2 del art. 301 del CGP, por lo cual se le remitirá el expediente digital a la apoderada para que pueda ejercer el derecho de defensa.

RESUELVE:

1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LINA MARGARITA GARCIA SÁENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.249 y T.P. No. 120.441 del C.S de la J., para representar a la demandada, conforme al PODER otorgado.
2. Por Secretaría, remitir el expediente digital a la apoderada LINA MARGARITA GARCIA SÁENZ, por lo expuesto en la parte motiva en relación a la notificación por conducta concluyente de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12072c7217018791c45d0713681533117828e55f939c8606468923de2eba118b**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 552

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00067- 00
D/te.: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE” LTDA, persona jurídica identificada con NIT No 891100656-3
D/da: ANYELA MARIA LEON JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 31.449.077 y MAURICIO QUINTERO LUBO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.484.826

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, presentada por la parte ejecutante, con corte al 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez

¹ Valor total: \$11.636.188,07

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d77f704295cb5ea20cb2d9c8f61b04388ab8d5be12b1d593a5361f9f00d1ee**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 561

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00104-00
D/te: MARÍA ESTHER VALENCIA MEDINA
D/do: MARTINIANO VALENCIA MEDINA

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00104-00
D/te: MARÍA ESTHER VALENCIA MEDINA
D/do: MARTINIANO VALENCIA MEDINA

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda lo documentos aportados con la demanda: cédula y tarjeta profesional del abogado; cédula de la demandante; copia de contrato de arrendamiento de vivienda urbana; sobre y guías de empresa de correos para acreditar remisión de demanda y anexos al demandado.
- 1.2. No solicitó la práctica de pruebas.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: demanda de restitución de inmueble arrendado; poder otorgado en proceso de restitución de inmueble arrendado por la ejecutante; cédula y tarjeta profesional del apoderado de la ejecutante; cédula de la ejecutante; contrato de arrendamiento de vivienda urbana; auto de sustanciación No. 1813; documento autenticado por el demandado el 3 de enero de 2022; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-5111; poder especial.
- 2.2. Se decreta el testimonio de AMPARO GUTIÉRREZ y LICETH AMPARO VALENCIA GUTIÉRREZ, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto del apoderado de la parte demandada, el cual debe informar a los testigos de la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en el escrito que descurre el traslado de las excepciones. El despacho no librará oficios, siendo cargo de la parte demandada, citar al testigo y garantizar que comparezca.
- 2.3. Se decreta el interrogatorio de parte de MARÍA ESTHER VALENCIA MEDINA, para que sea interrogada por la parte demandada.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2023-00104-00
D/te: MARÍA ESTHER VALENCIA MEDINA
D/do: MARTINIANO VALENCIA MEDINA

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c304abdc3c2c09d065df8c5f0924dc9f2ab90780aca2d996d6dccac5b8f5c21c**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00
D/te: FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.649.534
D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 550

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00
D/te: FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.649.534
D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.147

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a realizar la modificación de la liquidación del crédito conforme el mandamiento de pago y la tasa legalmente aplicable.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1: \$ 8.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 8.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-feb-2023	28-feb-2023	16	2,00	\$ 85.333,33
01-mar-2023	13-mar-2023	13	2,00	\$ 69.333,33
			Sub-Total	\$ 8.154.666,66

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
14-mar-2023	31-mar-2023	18	2,86	\$ 137.280,00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	2,86	\$ 228.800,00
01-may-2023	31-may-2023	31	2,86	\$ 236.426,67

Correo juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00

D/te: FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.649.534

D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.147

01-jun-2023	30-jun-2023	30	2,86	\$	228.800,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	2,86	\$	236.426,67
01-ago-2023	31-ago-2023	31	2,86	\$	236.426,67
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,86	\$	228.800,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	233.946,67
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	219.200,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$	222.373,33
01-ene-2024	12-ene-2024	12	2,53	\$	80.960,00
			Sub-Total	\$	10.444.106,67
			TOTAL	\$	10.444.106,67

CAPITAL 2 : \$ 13.000.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 13.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-feb-2023	28-feb-2023	11	2,00	\$	95.333,33
01-mar-2023	18-mar-2023	18	2,00	\$	156.000,00
			Sub-Total	\$	13.251.333,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
19-mar-2023	31-mar-2023	13	2,86	\$	161.113,33
01-abr-2023	30-abr-2023	30	2,86	\$	371.800,00
01-may-2023	31-may-2023	31	2,86	\$	384.193,33
01-jun-2023	30-jun-2023	30	2,86	\$	371.800,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	2,86	\$	384.193,33
01-ago-2023	31-ago-2023	31	2,86	\$	384.193,33
01-sep-2023	30-sep-2023	30	2,86	\$	371.800,00
01-oct-2023	31-oct-2023	31	2,83	\$	380.163,33
01-nov-2023	30-nov-2023	30	2,74	\$	356.200,00
01-dic-2023	31-dic-2023	31	2,69	\$	361.356,67
01-ene-2024	12-ene-2024	12	2,53	\$	131.560,00
			Sub-Total	\$	16.909.706,65

MAS EL VALOR CAPITAL 1 \$ 10.444.106,67

TOTAL \$ 27.353.813,32

SON: VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00

D/te: FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.649.534

D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.147

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21369b323a3bb53c7fd54b967988c26adfd5b725c671c096ad3846d8b6800ca6**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00348-00.
D/te.: FLOR ELISA LEÓN FUELANTALA identificada con C.C. No. 1.088.649.534.
D/do: ÁLVARO FELIPE MUÑOZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 549

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00348-00.
D/te.: FLOR ELISA LEÓN FUELANTALA identificada con C.C. No. 1.088.649.534.
D/do: ÁLVARO FELIPE MUÑOZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.147

ASUNTO A TRATAR

Dentro del asunto de la referencia, se observa que en el numeral primero del auto No. 2501 del 19 de octubre de 2023 y numerales primero y tercero del auto No. 2916 del 18 de diciembre de 2023, el nombre de la demandante, no concuerda con la nota de autenticación que obra en un contrato de transacción aportado, quien para todos los efectos se citará en adelante como FLOR ELISA LEÓN FUELANTALA identificada con C.C. No. 1.088.649.534.

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por errores por cambio o alteración de palabras que incidan en su parte resolutive. Al respecto, dispone el CGP:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa un error en de caligrafía al indicar el nombre de la demandante en la parte resolutive, numeral primero del auto No. 2501 del 19 de octubre de 2023 y numerales primero y tercero del auto No. 2916 del 18 de diciembre de 2023, que la refiere incorrectamente como como FLOR ELISA LEÓN FUELALANTANA, cuando lo correcto es FLOR ELISA LEÓN FUELANTALA.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00348-00.

D/te.: FLOR ELISA LEÓN FUELANTALA identificada con C.C. No. 1.088.649.534.

D/do: ÁLVARO FELIPE MUÑOZ ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.147

Ahora dicho error lo indujo la misma demandante en la demanda, pero ello no impide, que se haga la corrección correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto No. 2501 del 19 de octubre de 2023 y numerales primero y tercero del auto No. 2916 del 18 de diciembre de 2023, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la demandante es FLOR ELISA LEÓN FUELANTALA identificada con C.C. No. 1.088.649.534 y NO FLOR ELISA LEÓN FUELALANTANA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Los demás puntos de los autos No. 2501 del 19 de octubre de 2023, por el cual se libra mandamiento de pago y No. 2916 del 18 de diciembre de 2023, por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución, se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cafe07567a7cc47364e00f0e36e66159d66c11c2d70e4f5691ba5f7be3aa5e9**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00376-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9.

D/do: ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 539

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00376-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9.

D/do: ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, certificación de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-185883, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Obligación a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9 y a cargo de ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00376-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9.

D/do: ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9 y en contra de ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. - Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

6.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

8.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00376-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9.

D/do: ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247.

9.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de abril de 2023 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

10.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de mayo de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

11.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de julio de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de agosto de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 260.000), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de septiembre de 2023 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$360.000), por concepto de cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 01 de junio de 2022 y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

16.- Por concepto de las cuotas de administración que se sigan causando, mas intereses moratorios liquidados desde el día en que se genere la mora y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, previa presentación de la respectiva certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EMPLAZAR a ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247, conforme a lo reglado en el art. 108 del CGP, emplazamiento que se llevará a cabo según lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo décimo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00376-00

D/te.: CONJUNTO RESIDENCIAL HABITANYA, persona jurídica identificada con NIT No 900886999-9.

D/do: ZORAIDA CUELLAR VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.533.247.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada manifiesta desconocer dirección alguna para la notificación de la demandada.

TERCERO: Adviértase a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47959a08d6bf9492eff9d351bda433b7fc517031e3d975eabd619a7393e24262**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 546

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-000397-00

D/te: KEVIN RENDÓN HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.740.

D/do.: CRISTIAN ALEXIS MUÑOZ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.774.361.

Se allega memorial por parte de la abogada LUZ NANCY BOTINA VOLVERÁS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.653.281, manifestando que RENUNCIA al endoso en procuración conferido por el señor KEVIN RENDÓN HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.761.740. Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso 4 del art. 76 del CGP, el despacho aceptará la renuncia.

De igual modo, se allega memorial por parte de la abogada MARIA EUGENIA GALARZA ASTAIZA, solicitando el reconocimiento de personería, debido que ella funge como nueva endosataria en procuración, lo cual se acredita en legal forma.

Ahora bien, se radicó memorial con notificación del demandado, pero sólo se adjuntó una guía de empresa de correos, sin demostrar qué documentos se entregaron.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración conferido por el ejecutante a la Dra. LUZ NANCY BOTINA VOLVERÁS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.653.281 y T.P. No. 392.270 del del C.S de la J.

SEGUNDO: TENER como endosataria en procuración a la abogada MARIA EUGENIA GALARZA ASTAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.568.590 y T.P No. 412.919 del C.S de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

TERCERO: NO tener por agotada la notificación personal del demandado, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09e5742691ddf9eb5d97077b0f583a0074522619bcb51933dbdcfcbfdc8882**

Documento generado en 05/03/2024 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00419– 00
D/te: OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875.
D/do: MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 541

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00419– 00
D/te: OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875.
D/do: MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; un contrato de arrendamiento de local comercial, donde se estipuló como canon de arrendamiento mensual, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), cuyo arrendador es el señor OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875, y arrendatario el señor MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

No obstante, se pretende el pago de 15 cánones de arrendamiento, hasta diciembre de 2023, sin embargo en el HECHO SEPTIMO de la demanda, el demandante manifiesta que el arrendatario desocupó el local comercial en el mes de Enero de 2023.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00419– 00

D/te: OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875.

D/do: MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

De igual manera, el demandante, manifiesta que el 27 de julio de 2022, envía solicitud al arrendatario a efectos de que se sirva desocupar el bien arrendado. E indica que el arrendatario cancela los cánones de arrendamiento generados entre el 09 de julio y 08 de agosto de 2022; y, entre el 09 de agosto y el 08 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, no se explica el Despacho, cómo pretende ejecutar la prórroga del contrato, hasta el mes de diciembre de 2023, períodos en los que el local ya se encontraba desocupado y que además, el arrendatario fue requerido para la entrega; conceder las pretensiones en la forma como se solicitaron, no es procedente porque el título ejecutivo, bajo esas condiciones pierde fuerza ejecutiva, no son obligaciones exigibles (art. 422 CGP).

En consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo por los cánones adeudados de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, fechas en las que el local comercial se encontraba en uso y gose del arrendatario. Para efectos de obtener el pago de otras sumas de dinero, se observa que la vía ejecutiva no es la adecuada. Cabe anotar también que respecto al canon de enero de 2023, como no se precisa en qué fecha se desocupó, no es posible determinar la proporción del canon adeudado por ese mes.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875, y en contra de MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE, por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento dejado de pagar en septiembre de 2022.
- 2.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE, por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento dejado de pagar en octubre de 2022.
- 3.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE, por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento dejado de pagar en noviembre de 2022.
- 4.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) MCTE, por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento dejado de pagar en diciembre de 2022.

No se solicitaron costas procesales, por lo tanto, no se libra mandamiento de pago por este concepto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00419– 00

D/te: OMAR ANTONIO RIVERA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.522.875.

D/do: MANUEL ANDRES RUIZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.717.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39046f425508023eaff7e14d44599a1d3248b83484750540e238fc7b4120ffb**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00460-00
D/te.: STELLA ARTEAGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.990
D/do: JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.716.863 y
OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 536

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00460-00
D/te.: STELLA ARTEAGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.990
D/do: JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.716.863 y
OTROS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Suministra como dirección electrónica de los demandados; jonathanmartinez863@hotmail.com y turnermartinez@hotmail.com, y si bien declara que los mismos fueron suministrados por uno de los demandados no aporta las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, norma a saber;

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado propio)”

- El reverso de la letra de cambio sin número, correspondiente a la fecha de vencimiento 15 de junio del 2023 y suscrita el 15 de noviembre del 2022 no fue

N.B

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00460-00

D/te.: STELLA ARTEAGA SOLARTE, identificada con cédula de ciudadanía No 34.531.990

D/do: JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.716.863 y OTROS

digitalizada en debida forma, (el número de cédula de uno de los aceptantes está incompleto). En razón de ello se requiere que la misma sea aportada en debida forma junto con la subsanación de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por STELLA ARTEAGA SOLARTE identificada con cédula 34.531.990 y en contra de JONATHAN SAMIR MARTÍNEZ identificado con cédula No 1.061.716.863, DUBER AYRTON GUZMAN OSORIO identificado con cédula No. 1.061.775.639 y AURA CECILIA ASTAIZA identificada con cédula No. 34.537.478, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7d23550de247d85196689292e3f164f21694e503ab8964b6b51d4e570e8d83**

Documento generado en 05/03/2024 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N.B

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00479– 00
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA, identificada con Nit.No. 891.900.492-5
D/do: YANETH PERAFAN GALLARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.555.755

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 537

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00479– 00
D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA, identificada con Nit.No. 891.900.492-5
D/do: YANETH PERAFAN GALLARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.555.755

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA, identificada con Nit.No. 891.900.492-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de YANETH PERAFAN GALLARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.555.755.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; pagaré No 15260341, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.640.748), por concepto de capital. Obligación a favor de la La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA, identificada con Nit. No. 891.900.492-5, y a cargo de YANETH PERAFAN GALLARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.555.755.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA, identificada con Nit. No. 891.900.492-5, en contra de la señora YANETH PERAFAN GALLARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.555.755, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

1.- Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$84.183), por concepto de capital de la cuota vencida el 31 de julio de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 1 de agosto de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1. Por la suma de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.252), por concepto de intereses corrientes.

2. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$81.137), por concepto de capital de la cuota vencida el 31 de AGOSTO de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 1 de septiembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.1. Por la suma de DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$16.326), por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS MCTE. (\$86.103), por concepto de capital de la cuota vencida el 30 DE SEPTIEMBRE de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 1 de octubre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

3.1. Por la suma de QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$15.389), por concepto de intereses corrientes.

4. Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$87.079), por concepto de capital de la cuota vencida el 31 DE OCTUBRE de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 1 de noviembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

4.1. Por la suma de CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.442), por concepto de intereses corrientes.

5. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$88.067), por concepto de capital de la cuota vencida el 30 DE NOVIEMBRE de 2023, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 1 de Diciembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

5.1. Por la suma de TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.484), por concepto de intereses corrientes.

6. por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.137.780), por concepto de capital INSOLUTO, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 15 DE DICIEMBRE de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00479– 00

D/te: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCVNA, identificada con Nit.No. 891.900.492-5

D/do: YANETH PERAFAN GALLARDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.555.755

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería a ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.719.055 y T.P. No 325.550 del C.S.de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df53d59a83e67af46910b5a5fac59de011de36a72f83acbec5505ddad03e1d**

Documento generado en 05/03/2024 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional